

06

Fecha de presentación: Abril, 2021
Fecha de aceptación: Julio, 2021
Fecha de publicación: Septiembre, 2021

ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y LA REALIDAD LATINOAMERICANA

ANALYSIS OF THE POSITION OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR THE PROTECTION OF HUMAN RIGHTS OF PERSONS DEPRIVED OF LIBERTY AND THE LATIN AMERICAN REALITY

José Antonio Sánchez Gutiérrez¹
E-mail: chinos_232@hotmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7326-6227>
¹ Fiscalía General del Estado. El Oro. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Sánchez Gutiérrez, J. A. (2021). Análisis de la posición del Alto Comisionado de Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y la realidad latinoamericana. *Revista Científica, Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 6(3), 41-48.

RESUMEN

El artículo tiene como objetivo analizar la posición que asume y sostiene el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, con respecto a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad frente a la realidad latinoamericana. Con este análisis se pretende no solo conocer y escudriñar entre los diferentes instrumentos internacionales que muestran la posición del Alto Comisionado de Naciones Unidas, con respecto a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, sino, también, palparlo en la realidad latinoamericana, tras un bosquejo crítico del sistema y régimen penitenciario, así como, sus peculiaridades con respecto a la situación humana y humanitaria de las personas privadas de libertad en dicho sistema y región geográfica, apreciando así, el efecto vinculante y más o menos efectivo, de los gobiernos de la región con respecto a las indicaciones.

Palabras clave:

Alto Comisionado de Naciones Unidas, derechos humanos, personas privadas de libertad, realidad latinoamericana.

ABSTRACT

The article aims to analyze the position that the United Nations High Commissioner assumes and maintains, with respect to the protection of human rights of persons deprived of liberty in the face of Latin American reality. This analysis aims not only to know and scrutinize the different international instruments that show the position of the United Nations High Commissioner, with respect to the protection of the human rights of persons deprived of liberty, but also to feel it in reality. Latin America, after a critical sketch of the prison system and regime, as well as its peculiarities with respect to the human and humanitarian situation of persons deprived of liberty in said system and geographic region, thus appreciating the binding and more or less effective effect, of the governments of the region regarding the indications.

Keywords:

United Nations High Commissioner, human rights, people deprived of liberty, Latin American reality.

INTRODUCCIÓN

Son varios los organismos internacionales que defienden la idea de que las personas privadas de libertad deben ser respetadas humanamente, reconociéndoles así, los derechos que como seres humanos tienen con independencia al delito que puedan haber cometido, pues el castigo que implica la pena cualquiera que esta sea, nunca debe afectar la dignidad humana.

Esta posición ha conllevado a que existan múltiples instrumentos internacionales que se ocupan de regular la forma de garantizar el respeto a los derechos humanos a las personas privadas de libertad, instrumentos que exigen que estas personas en privación de su libertad deben ser tratadas con el respeto que merece, la dignidad propia de todo ser humano. Pues el hecho de estar privados de libertad en modo alguno puede menoscabar la dignidad humana que se deriva de su propia naturaleza.

Es, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el órgano encargado directamente y, desde 1993, de encargarse de la protección de los derechos humanos en varias categorías, pero, específicamente, de las personas privadas de libertad.

Otro de los órganos al tanto de la situación de las personas privadas de libertad, desde su creación, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que ha dedicado particular atención a la situación de las personas privadas de libertad en las Américas y así lo ha demostrado desde sus primeros informes especiales, y también la Comisión Interamericana ha aprobado una gran cantidad de informes de casos contenciosos y ha otorgado un número importante de medidas cautelares dirigidas a la protección de personas privadas de libertad en diferentes países de las Américas.

Y, de hecho, la Comisión Interamericana ha constatado que el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad es uno de los mayores desafíos que enfrentan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, OEA, diagnosticando la imperiosa necesidad de políticas públicas adecuadas para garantizar las condiciones humanas de la población reclusa.

Hoy, la realidad del sistema penitenciario en Latinoamérica denota la existencia de graves carencias, tanto en la estructura, de los establecimientos, como en la organización jerárquica en la intromisión de la delincuencia en la administración de los establecimientos, la corrupción de los organismos encargados estatalmente de la administración y control de dichos centros, la poca o nula atención estatal a las condiciones de vida en dichos centros, entre otras muchas deficiencias que podremos abarcar aquí.

DESARROLLO

Cotidianamente, en el ámbito del derecho, se menciona indistintamente, al Alto Comisionado de Naciones Unidas y en realidad, no siempre estamos seguros de qué es, o cómo surgió, y cuáles son sus funciones, lo que sí, casi siempre sabemos, es que es un organismo internacional perteneciente a la Organización de Naciones Unidas.

Es, en este trabajo, donde abarcaremos ideas que nos ubiquen en las interrogantes planteadas. Partiendo de saber que, las Naciones Unidas o la ONU, es una organización formada por estados soberanos, independientes, que, voluntariamente, han creado un foro entre ellos, que se basa en su unión, y esto ocurrió luego de la Segunda Guerra Mundial, persiguiendo la intención de evitar futuras guerras, instando para ello, a la conversación y entendimiento entre las naciones.

Este organismo internacional les facilita a los países miembros las herramientas necesarias para poder solucionar conflictos internos e internacionales.

La Organización de UN, surge tras la promulgación de la Carta de las Naciones Unidas, el 24 de octubre de 1945, contando con 51 estados miembros, que hoy, se han convertido en 193.

Entre sus funciones están:

- Reducir tensiones internacionales.
- Prevenir conflictos.
- Poner fin a los combates en curso.
- Proveer los medios para ayudar a mantener la paz y la seguridad internacionales.
- Ayudar a mejorar las condiciones de vida de quienes más lo necesitan.
- Elaborar políticas sobre asuntos que afectan a toda la humanidad. (Organización de las Naciones Unidas, 2012)

Todas sus decisiones son tomadas por el acuerdo de los estados que la conforman. Se plantea que, *“la ONU no tiene ejércitos ni recauda impuestos. Cualquier curso de acción, ya sea el envío de tropas de mantenimiento de la paz a zonas en conflicto o la asistencia a un país para su reconstrucción después de una guerra o de un desastre natural, requiere una decisión de los Estados Miembros”*. (Organización de las Naciones Unidas, 2012)

Desde su creación, la ONU ha adoptado numerosos tratados internacionales sobre derechos humanos. El Consejo de Derechos Humanos es el principal foro de la ONU en derechos humanos y es administrado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con sede en Ginebra. Este organismo internacional, busca *“integrar los derechos humanos: (1) garantizando la justicia y la rendición de cuentas en los procesos de paz (2) previniendo y remediando las violaciones de los derechos humanos (3) desarrollando las capacidades y fortaleciendo las instituciones nacionales (4) integrando los derechos humanos a todos los programas de la ONU”*. (Organización de las Naciones Unidas, 2012)

La oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas fue creada en 1993 y actualmente y desde el 1 de septiembre de 2018, Michelle Bachelet, ocupa el cargo de Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

“El ACNUDH, tiene el mandato de promover y proteger el disfrute y la plena realización de todos los derechos humanos por todas las personas. Su mandato incluye prevenir las violaciones de los derechos humanos, asegurar el respeto de todos los derechos humanos, promover la cooperación internacional para proteger los derechos humanos, coordinar las actividades relacionadas en todo el sistema de las Naciones Unidas y fortalecer y hacer más eficiente la labor de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos. La Oficina del Alto Comisionado actúa como secretaria del Consejo de Derechos Humanos, los titulares de mandatos de procedimientos especiales, los órganos creados en virtud de tratados y el examen periódico universal” (Organización de las Naciones Unidas, 2012)

La Asamblea General de Naciones Unidas ha aprobado diversos instrumentos encaminados a proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad, los cuales estaremos enunciando:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Reglas Mínimas de UN para el tratamiento a los reclusos.

Estas por su pertinencia con el tema, comentaremos que fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), de 31 de julio de 1957.

Estas reglas establecen como objeto, el siguiente: *“describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”* (Organización de las Naciones Unidas, 1957)

Consta este documento, de dos partes, que divide entre procesados y condenados, por la propia diferencia que implica cada situación jurídica, el uno, se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario, el segundo grupo, deberá estar sujeto al cumplimiento de una sanción previa y legalmente impuesta, pero, en cada caso, deberán ser aseguradas las condiciones humanas mínimas para su permanencia en prisión, lo cual, además, está claro en cada uno de los instrumentos internacionales al respecto, que es una responsabilidad estatal.

Es así como, en la primera parte, regula cómo serán los lugares donde se estará privado de libertad, de la alimentación, de la higiene y aseo personal, de los servicios médicos, de ejercicio físico, del contacto con el mundo exterior, y, la segunda parte, habla de los principios rectores, de los condenados, de la individualización y clasificación de ellos, del trabajo, etc.

También existen los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, que fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990 y contiene 10 principios que rigen el tratamiento a los reclusos y que, en el 10, exige la aplicación imparcial de los mismos.

- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Además, contamos con el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los que fueron adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Implican el objetivo de protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Establece 39 principios y una cláusula general.

- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Dado que, en el sistema penitenciario existen relaciones bilaterales de custodios y custodiados, también se ha pronunciado la Asamblea general de UN, en cuanto a los funcionarios que trabajan en las prisiones, y ha dictado el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, este fue adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979 y contiene 8 artículos y varios comentarios que explican el sentido y significado de cada artículo y categoría.

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La misma Asamblea dictó también, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, esta fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Y, comienza definiendo o que se entenderá por el termino tortura, tratos crueles y degradantes.

“Artículo 1.1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas” (Organización de las Naciones Unidas, 1984)

- Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Luego fue aprobado un Protocolo para esta Convención, que es el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, este fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 77/199, de 18 de diciembre de 2002. También está la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (Organización de las Naciones Unidas, 2002).

Por su parte, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, la Organización de las Naciones Unidas, ha reiterado una serie de informes cada año, que demuestran su constante preocupación acerca de la situación de los privados de libertad, algunos de ellos a partir del año 2012, estaremos enunciando:

En el 2012, encontramos el Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la protección de los derechos humanos de los menores privados de libertad, este informe ofrece un análisis del marco jurídico de los derechos humanos aplicable a los niños privados de libertad. Sobre la base de la labor de los mecanismos de derechos humanos pertinentes, se examina además el cumplimiento de las obligaciones jurídicas por parte de los Estados y se concluye que, si bien el derecho internacional de los derechos humanos ofrece un amplio marco jurídico que regula los derechos de los niños en la administración de justicia, en particular cuando están privados de libertad, siguen existiendo varias lagunas en su aplicación.

Luego, en el año 2013, encontramos el Informe “Los derechos humanos en la administración de justicia: análisis del marco jurídico e institucional internacional para la protección de todas las personas privadas de libertad”, que fue presentado en cumplimiento de la resolución 67/166 de la Asamblea General, ofrece un análisis del marco jurídico e institucional internacional aplicable para la protección de todas las personas privadas de libertad e identifica los principales retos a este respecto. Concluye que, si bien existe un marco integral para la protección de todas las personas privadas de libertad, los principales desafíos radican en la aplicación de las normas y estándares pertinentes a nivel nacional.

Ya en el año 2015, están los informes Consecuencias para los derechos humanos del exceso de encarcelamiento y el hacinamiento y, el derivado de la Mesa redonda sobre la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, el primero, plantea que, Según estadísticas recientes, el número de presos supera la capacidad oficial de las prisiones en al menos 114 países, y las cárceles de 22 de ellos tienen más del doble, incluso el triple o casi el cuádruple de su capacidad. Los niveles de hacinamiento en los lugares de privación de libertad de todo el mundo se han descrito como endémicos, alarmantes, extremos, crónicos e indignantes, y se dice que son un indicador de la crisis penitenciaria mundial y contribuyen a ella y, en el segundo evento, se plantea que, en su resolución 24/12, el Consejo de Derechos Humanos decidió convocar una mesa redonda sobre la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) consultó a los Estados, a los órganos

y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, en particular a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), así como a la sociedad civil y a otras partes interesadas, con el fin de garantizar su contribución a la mesa redonda.

En el mismo año 2015, sale el Informe sobre Consecuencias para los derechos humanos del exceso de encarcelamiento y el hacinamiento, que expone que, según estadísticas recientes, el número de presos supera la capacidad oficial de las prisiones en al menos 114 países, y las cárceles de 22 de ellos tienen más del doble, incluso el triple o casi el cuádruple de su capacidad. Los niveles de hacinamiento en los lugares de privación de libertad de todo el mundo se han descrito como endémicos, alarmantes, extremos, crónicos e indignantes, y se dice que son un indicador de la crisis penitenciaria mundial y contribuyen a ella.

Pero, la situación persiste porque ya en el 2017, se emite el Informe sobre la no discriminación y la protección de las personas con mayor vulnerabilidad en la administración de justicia, en particular en las situaciones de privación de libertad y en relación con las causas y los efectos del exceso de encarcelamiento y el hacinamiento, donde se habla de que la igualdad y la no discriminación son aún más importantes en circunstancias en las que las personas con mayor vulnerabilidad están privadas de libertad, ya que tienen aún menos posibilidades de impugnar su detención y de actuar contra las situaciones discriminatorias. Este informe destaca en primer lugar el impacto de la discriminación en el hacinamiento y el sobre encarcelamiento, antes de centrarse en el impacto particular que el hacinamiento y el sobre encarcelamiento en los lugares de detención tienen, a su vez, en las personas con mayor vulnerabilidad.

En el año 2019, la Organización de las Naciones Unidas, emite el Informe: Los derechos humanos en la administración de justicia. Este informe se presenta en cumplimiento de la resolución 36/16 del Consejo de Derechos Humanos. Aborda la violencia, la muerte y las lesiones graves en situaciones de privación de libertad, examinando los tipos de violencia que provocan muertes y lesiones graves, así como los factores ambientales que contribuyen a esas muertes. El Alto Comisionado también examina las medidas que pueden adoptarse para abordar estas cuestiones, incluidas las medidas para garantizar la rendición de cuentas, así como otras medidas prácticas y buenas prácticas.

En el año 2020, encontramos el Informe sobre Integridad del sistema judicial, presentado en cumplimiento de la resolución 37/3 del Consejo de Derechos Humanos, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos examina las consecuencias de la falta de integridad del sistema judicial para los derechos humanos, en particular para las personas mantenidas en centros de detención fuera del territorio de los Estados. Este último informe analiza una determinante en el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios actualmente.

Es constatable a través de varios informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, la pena de privación de libertad, la prisión, el encarcelamiento, etc, citando varias formas de llamarle a este estado de limitación o restricción de la libertad, está en crisis en América Latina,

y, lamentablemente, debiendo ser una responsabilidad netamente estatal por unas u otras causas, están siendo asumidas por los propios internos y la administración, está a cargo, desdichadamente, de grupos de narcotraficantes o líderes del crimen organizado. En la mayoría de las prisiones de las Américas hoy, existen tarifarios para fijar precios a cada una de las necesidades básicas de las personas privadas de libertad, el mando no lo tiene el Estado, ni la organización, ni el funcionamiento de las cárceles, sino, por el contrario, los Estados en Latinoamérica se someten al mando de los grupos del crimen organizado. Sometimiento que, ocurre tanto por acción como, por omisión.

Por ejemplo, en el sistema penitenciario de América Latina, los custodios son parte importante, de esta corrupción, a veces por la desatención de su ministerio, o del Estado mismo, sus salarios no son proporcionales a sus esfuerzos y horarios de trabajo y, en ocasiones, ya sea por necesidades económicas o por miedos y amenazas, se someten a los mandatos de estos grupos delictivos, escogiendo a veces la única opción que les queda.

En palabras de González de la Vega (2008), *“la vida carece de valor en esas instituciones de encierro, totalitarias, sitios contra natura, donde la desesperanza y el miedo están grabados en el rostro de sus habitantes, a quienes no resta otra expectativa sino sobrevivir a la violencia física y moral, al hacinamiento, la falta de asistencia médica, la indefensión jurídica, la transmisión de seropositividad y las contiendas entre grupos rivales”* (p. 17)

Todo esto, ocurre pese a la posición reiterada una y otra vez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, enfatizando en que el Estado es el garante de los derechos humanos de los reclusos, confirmándose una absoluta indiferencia a las reglas y los principios consagrados en los reglamentos, las leyes, las Constituciones y los tratados internacionales, firmados por los países de la región.

“En su Voto Disidente a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Caballero Delgado y Santana, del 8 de diciembre de 1995, el Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, hoy integrante de la Corte Internacional de Justicia (de la Haya), destaca: La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se ‘adapte’ a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes. Para la Corte IDH, aun en los países que reconocen su competencia contenciosa, la aplicación de los tratados es mucho más difícil respecto a la figura siempre invisible del preso, ciudadano de segunda categoría, así considerado desde los albores de la prisión como pena. Parafraseando a Oscar Wilde en la Balada de la Cárcel de Reading, nadie llora sobre la oscura y olvidada tumba de los delincuentes asesinados a la luz del día en esas sucursales de las tinieblas. Mucho menos los políticos que en otras circunstancias no se sonrojan con la función de plañideras, pero que en esta

sede permanecen ausentes, porque no recogen votos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995)

Si hablásemos de una situación penitenciaria en América Latina, comencemos por hablar de Brasil, el país con la mayor población reclusa de este continente, allí hace poco el Departamento Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia (MJ), anunció que *“la privación jurídica de la libertad fue superada con creces por las penas restrictivas de derechos, nomen iuris de los sustitutivos de la prisión. En todo el país, las críticas que esos sustitutivos reciben, en virtud de la precariedad e insuficiencia de supervisión, disminuyen con la creación de salas, núcleos y centrales de ejecución de penas y medidas alternativas, que celosamente realizan su seguimiento, contando con el apoyo comunitario”*. (Oliveira De Barros, 2004)

Según Gudín Margariño (2007), *“en efecto, es en la mentalidad colectiva, a menudo en sus expectativas vengativas y en sus juicios sumarios y precipitados, donde descansa el arraigo de la prisión preventiva. No cabe perpetuar una institución injusta cuando la tecnología nos abre las puertas a nuevas soluciones. En definitiva, la prisión preventiva es un elemento extraño y arcaico en nuestra arquitectura constitucional, pues no deja de ser una medida cautelar que recae sobre la libertad de quien es todavía inocente... Quien apuesta por la prisión preventiva como institución lo hace por la negación del sistema de Justicia, pues saltándose todas las garantías procesales se consigue el inmediato castigo”* (p. 32)

Han existido y existen, décadas de desatención del problema carcelario por parte de los sucesivos gobiernos de los Estados de la región, y de la apatía de las sociedades, que tradicionalmente han preferido no mirar hacia las cárceles. Así, los centros de privación de libertad se han convertido en lugares peligrosos y carentes de monitoreo y fiscalización en los que tradicionalmente ha imperado la arbitrariedad, la corrupción y la violencia.

El hecho de que las personas en custodia del Estado se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto, ha significado frecuentemente que las condiciones en las que se mantiene a estas personas se caractericen por la violación sistemática de sus derechos humanos. Por lo tanto, para que los sistemas penitenciarios, y, en definitiva, la privación de libertad como respuesta al delito, cumplan con su finalidad esencial, es imprescindible que los Estados adopten medidas concretas orientadas a hacer frente a estas deficiencias estructurales.

Ante esto la Comisión Interamericana dicta informe y en su punto 6 refiere: *“En este contexto, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”) en el marco de la Asamblea General han observado con preocupación “la crítica situación de violencia y hacinamiento de los lugares de privación de libertad en las Américas”, destacando “la necesidad de tomar acciones concretas para prevenir tal situación, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), en su reciente publicación *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe* plantea que los cinco problemas o necesidades principales de los sistemas penitenciarios de América Latina son: **“(a) la ausencia de políticas integrales (criminológicas, de derechos humanos, penitenciarias, de rehabilitación, de género, de justicia penal); (b) el hacinamiento carcelario, originado en reducidos presupuestos y en la falta de adecuada infraestructura; (c) la deficiente calidad de vida en las prisiones; (d) la insuficiencia de personal penitenciario y su falta de capacitación adecuada; y (e) la falta de programas de capacitación y de trabajo para las personas presas”**. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

Por su parte, el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente ILANUD, ha solicitado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “continúe informando sobre la situación en la que se encuentran las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión en el Hemisferio y que, tomando como base su trabajo sobre el tema, siga refiriéndose a los problemas y buenas prácticas que observe”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

Y, en atención a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos elabora un informe en el cual, se identifican los principales patrones de violación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la región, y se analizan cuáles son los estándares internacionales aplicables a los mismos. Esto con el objetivo fundamental de formular recomendaciones concretas a los Estados, orientadas a coadyuvar con el pleno respeto y garantía de los derechos de los reclusos. Este informe está dirigido en primer lugar a las autoridades públicas, pero también a las organizaciones de la sociedad civil y otros actores vinculados al trabajo con personas privadas de libertad. La Comisión aclara que este es un informe marco que abarca una variedad de temas que posteriormente podrán ser desarrollados con mayor amplitud en informes temáticos posteriores.

Con relación a este punto, es particularmente ilustrativo el análisis que realiza el Relator de UN, sobre la Tortura, en su informe sobre su visita a Uruguay en el que concluye que **“muchos de los problemas con que se enfrentan el sistema penitenciario y el sistema de justicia de menores, si no todos, son resultado directo de la falta de una política global de justicia penal”**. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

Ilustrando la situación en América Latina, encontramos el informe del Grupo de Trabajo sobre las Detenciones Arbitrarias el que observó, tras su misión a Ecuador que **“la ausencia de una real administración en la función judicial, la insuficiencia de los recursos asignados y la percepción generalizada de falta de independencia, de politización y de corrupción en las instituciones judiciales, policiales y penitenciarias han tenido un significativo impacto en el disfrute de los derechos humanos, afectando principalmente a los más pobres, quienes constituyen la gran mayoría de la población penal. Además de la voluntad política de los Estados de hacer frente a los desafíos que plantea la**

situación de las cárceles, y de las medidas que puedan adoptarse en los planos normativo e institucional, es fundamental que se reconozca la importancia de una adecuada asignación de recursos que posibilite la implementación de las políticas penitenciarias”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997)

Es necesario revisar también, el Informe del Relator Especial de la ONU, sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe de la Misión a Uruguay, A/HRC/13/39/Add.2, adoptado el 21 de diciembre de 2009. Donde se destaca que, los problemas que el Relator de Naciones Unidas identificó en Uruguay, son, la lentitud del sistema judicial, la utilización habitual de la prisión preventiva y la aplicación de una política penitenciaria de naturaleza punitiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011), ha manifestado consistentemente que **“los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano. La CIDH considera que, en función de lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, corresponde a los Estados de la región adoptar políticas públicas que incluyan, tanto medidas de adopción inmediata, como planes, programas y proyectos a largo plazo; así como también, la adecuación de la legislación y el sistema procesal penal para que sea compatible con la libertad personal y las garantías judiciales establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual debe ser asumido como una prioridad del Estado que no dependa del mayor o menor interés que coyunturalmente pueda darle los gobiernos de turno, ni de los avatares de la opinión pública; sino que debe constituir un compromiso que vincule a todas las ramas del poder público, tanto el legislativo, como el ejecutivo y el judicial, como también a la sociedad civil, en el propósito de construir un sistema basado en la dignidad humana y que propenda por el mejoramiento de la sociedad y del Estado democrático de derecho”**.

Y los puntos 66 y 67 de este mismo informe, expresan, por ejemplo: “67. El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional⁸⁷. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV de la Declaración Americana, que dispone que “[t]odo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

De ahí que pueda generarse la responsabilidad internacional del Estado por omisiones en su deber de prevenir las violaciones a los derechos humanos cometidas por terceros.

“75. Con respecto a este deber del Estado de proteger de manera efectiva a las personas privadas de libertad, incluso frente a terceros, la Comisión Interamericana también ha señalado que, en materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado resulta urgente la implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad. La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad.

A este respecto, la Corte Interamericana ha dictado numerosas sentencias haciendo ver la responsabilidad del Estado, por ejemplo, Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Asunto Centro Penitenciario de Aragua “Cárcel de Tocorón” respecto Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de noviembre de 2010, Asunto Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de 2 de febrero de 2007, Considerando 5; Corte I.D.H., Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006.

En todos los informes la Comisión coincide en que el Estado debe tomar el real control de los establecimientos penitenciarios, lo cual significa, que éste debe adoptar las medidas necesarias para prevenir que los reclusos cometan, dirijan u ordenen la comisión de actos delictivos desde los propios centros penitenciarios, constatándose que, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.

Así, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos pudo constatar en su visita a Bolivia de 2006 que, en la práctica la seguridad interna de las prisiones está a cargo generalmente de las propias personas privadas de libertad. En la Cárcel de San Pedro, por ejemplo, los miembros de la Policía Nacional parecían no entrar con frecuencia al sector intramuros, limitándose a realizar la seguridad externa y las requisas. Dentro de la cárcel, los hombres privados de libertad, sus esposas o compañeras, sus hijos e hijas, se encuentran a merced de su propia suerte. Las propias autoridades del establecimiento carcelario reconocieron y la Comisión pudo constatar que las celdas son

alquiladas o vendidas por los propios reclusos. Es decir, un interno no tiene el derecho a una celda, pues tiene que pagar para tener donde dormir, de lo contrario tiene que hacerlo en un pasillo o en uno de los patios a la intemperie.

“En la cárcel de Chonchocorro, por su parte, la delegación de la Comisión fue informada de que el gimnasio deportivo para actividades de esparcimiento era de propiedad de un interno, quien cobra una especie de membresía de 20 bolivianos por mes a los que quieran utilizarlo. Asimismo, durante su visita in loco a Guatemala en 1998, la CIDH comprobó que, en los Centros Penales de Pavón y Pavoncito, los guardias no entran en las áreas donde viven los reclusos”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

En todo lo analizado se manifiesta la clara posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la ONU, y de la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto a la responsabilidad determinante que tiene el Estado frente a los lugares de cumplimiento de las penas privativas de libertad y, de las personas privadas de libertad, en lo referente a garantizar su vida, su salud física y mental, crear condiciones de vida que cumplan, al menos, mínimamente las condiciones de higiene, salubridad alimentación y nutrición, acceso a la medicina, a programas reeducativos, que conlleven a poder alcanzar el cumplimiento(de los fines de la pena.

Esto se constata a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que coherente con la posición al respecto de la Organización de las Naciones Unidas, dispone la penalización de los Estados que, no cumplen con los deberes que implica el sostenimiento de sus regímenes penitenciarios, lo lamentable en esto, es que no todos los casos, de hecho, muy pocos casos, llegan al arbitrio.

CONCLUSIONES

Los Estados son responsables en cualquiera de las regiones del planeta, de garantizar la vida y las condiciones de vida básicas a las personas privadas de libertad, que son titulares como cualquier otro ser humano, de un derecho que se llama dignidad humana, esta obligación existe con independencia de, si son o no, países signatarios de los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos humanos, ahora bien de ser signatarios el efecto es vinculante y, por ende, el incumplimiento o la violación de estos derechos, puede generar responsabilidad estatal en materia penal internacional.

A pesar de la convencionalidad, de su control, de las frecuentes auditorias y de los constantes informes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Organización de las Naciones Unidas, que denotan su posición a favor de la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, la realidad del sistema penitenciario latinoamericano denota o bien, la indiferencia de los gobiernos de cada país, el predominio del mando por parte de los grupos criminales en las prisiones, la corrupción, el irrespeto a los derechos humanos básicos, y por ende, la crisis penitenciaria que se vive en Latinoamérica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. CIDH. <http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/indice.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. CIDH. <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>
- González de la Vega, R. (2008). Derecho Penal Contemporáneo. UBIJUS/Inacipe.
- Gudín, F. (2007). La cárcel electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del 2021. Tiran lo Blanch.
- Oliveira De Barros Leal, C. (2004). La pena de prisión en américa latina: Los privados de libertad y sus derechos humanos. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34037.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1957). Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuentes. https://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/1st_Congress_1955/078_ST_SOA_SER_M_7-8_S.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1984). Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Resolución 39/46. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (2002). Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. ACNUR. <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2003/1966>
- Organización de las Naciones Unidas. (2013), A/HRC/21/26, Informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la protección de los derechos humanos de los menores privados de libertad. ACNUDH.
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). Consecuencias para los derechos humanos del exceso de encarcelamiento y el hacinamiento. ACNUDH.